

Ordenanza Marco del Tránsito en la provincia de Lima (Pub. 25.11.97)
ORDENANZA Nº 132

CONCORDANCIAS

ORDENANZA MARCO DEL TRANSITO EN LA PROVINCIA DE LIMA

Lima, 24 de noviembre de 1997

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política en su Artículo 43 declara que el gobierno de la República Peruana es unitario, representativo y descentralizado, y que se organiza según el principio de la separación de poderes;

Que, de acuerdo con el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en esa dirección la normativa que regula un determinado órgano, entidad o institución del Estado de rango constitucional está conformada por el conjunto de normas contenidas en la propia Constitución que lo crean, establecen sus características básicas y determinan sus principales competencias, y la respectiva normativa infraconstitucional de primer rango que contiene su regulación complementaria, conformada por el conjunto de normas contenidas en su correspondiente ley de desarrollo constitucional y en las leyes que complementan a ésta última que desarrollan con más detalle sus competencias, así como otros aspectos atinentes a su adecuado funcionamiento, constituyen el denominado bloque de constitucionalidad;

Que, en el Perú se ha incorporado el concepto jurídico del bloque de constitucionalidad en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, toda vez que la Ley Nº 26435 establece en su Artículo 22 que el Tribunal Constitucional para apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas "considera, además de los preceptos constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar las competencias o las atribuciones de los órganos del Estado";

Que, en lo que atañe específicamente a las Municipalidades, el bloque de constitucionalidad está conformado por los preceptos constitucionales que las regulan y por los preceptos infraconstitucionales contenidos en su correspondiente ley de desarrollo constitucional, denominada Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en esa misma dirección, el orden jurídico-político consagrado por la Constitución Peruana asegura la existencia de determinadas instituciones, a las que se considera como componentes esenciales y cuya preservación es indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo respecto de ellas un núcleo indisponible por el legislador ordinario, conforme a la doctrina de la garantía institucional, universalizada, por así decirlo, en el Derecho Público;

Que, la garantía institucional de las Municipalidades no se reduce a incluir dentro de la materia reservada a la ley orgánica la determinación del contenido competencial de esta autonomía municipal, sino que es precisamente la necesidad de preservarla frente al legislador ordinario lo que da su razón de ser a esta garantía;

Que, el verdadero objeto de la garantía institucional radica en el derecho al autogobierno en todos aquellos supuestos en que se vean comprometidas o afectadas necesidades de la comunidad local;

Que, la autonomía municipal es un derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen;

Que, el inciso 5) del Artículo 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades preceptúa que los Gobiernos Locales son competentes para regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito;

Que, en ese sentido, la Ordenanza Municipal es una verdadera ley municipal dentro de su espacio territorial y en el ámbito de competencia asignado por la Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 195 de la Constitución establece que la ley regula la cooperación de la Policía Nacional con las Municipalidades en materia de seguridad ciudadana;

Que, en esa dirección, el inciso 1) del Artículo 114 de la Ley Orgánica de Municipalidades preceptúa que las autoridades políticas, administrativas y policiales ajenas al Gobierno Local tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia y que no pueden interferir en el cumplimiento de las Ordenanzas, Edictos, Acuerdos y Resoluciones Municipales;

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan las Municipalidades, el mismo numeral constitucional ha otorgado expresamente al Concejo Municipal la función normativa en los asuntos de su competencia, además de la función fiscalizadora de los actos de la administración municipal;

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales, de conformidad con lo previsto por el Artículo 200, inciso 4), de la Constitución, tienen rango de ley, al igual que las leyes propiamente dichas, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, los tratados, los reglamentos del Congreso y las normas regionales de carácter general;

Que, asimismo, el inciso 3) del Artículo 114 de la Ley Orgánica de Municipalidades prevé que las Fuerzas Policiales deben prestar el apoyo que requiera la autoridad municipal para hacer cumplir sus disposiciones;

Que, estando a lo puntualmente preceptuado por el Artículo 196 de la misma Constitución, la Capital de la República tiene un régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, las características que definen al autogobierno local deben interpretarse como potenciadas por la Constitución tratándose de las Municipalidades dotadas de un régimen especial, pues éstas aparecen justamente destacadas con ese evidente propósito en su numeral 196;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 de acuerdo a lo normado por su Artículo 4, concordante con sus Artículos 6, 11, 12, 13, 14 y su título octavo, distingue entre la Municipalidad Metropolitana de Lima, las Municipalidades Provinciales, las Municipalidades Distritales y las Municipalidades de los Centros Poblados Menores;

Que, el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que la capital de la República es sede de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual ejerce jurisdicción sobre la provincia de Lima;

Que, el Artículo 132 de la misma Ley Orgánica de Municipalidades preceptúa que las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima integran la Municipalidad Metropolitana de Lima y se rigen por las disposiciones que se señalan para las Municipalidades Provinciales en general, con las limitaciones contenidas en el título octavo, sobre la Municipalidad Metropolitana de Lima;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 191, segundo párrafo, de la Constitución, concordante con el Artículo 110 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA MARCO DEL TRANSITO EN LA PROVINCIA DE LIMA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza Marco establece las disposiciones normativas generales de regulación de la circulación por las vías públicas y el tránsito en la provincia de Lima, sobre la que ejerce jurisdicción exclusiva la Municipalidad Metropolitana de Lima en los asuntos metropolitanos de competencia municipal.

En armonía con las normas de la presente Ordenanza Marco se dictarán las Ordenanzas y Decretos de Alcaldía de prolongación, complementación y desarrollo, según sea el caso.

Artículo 2.- Constituyen objetivos permanentes de la Municipalidad Metropolitana de Lima en materia de tránsito:

- a. Preservar la seguridad pública en el tránsito;
- b. Dar fluidez al tránsito vehicular y peatonal, y educar y capacitar a la población en el correcto uso de las vías públicas;
- c. Preservar el patrimonio vial y vehicular de la provincia de Lima; y,
- d. Prevenir los riesgos a la salud y al ambiente generados por la circulación o el funcionamiento de los vehículos automotores.

CONCORDANCIAS: [R.D.G. N° 097-02-MML-DMTU-DGTO](#)

[R.D.M. N° 116-03-MML-DMTU](#)

[R.D. N° 169-03-MML-DMTU](#)

Artículo 3.- La presente Ordenanza regula la circulación por las vías públicas de personas, vehículos terrestres y animales así como la preservación y administración de dichas vías en la provincia de Lima.

TITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- Son autoridades competentes de tránsito dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Lima:

- a. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;
- b. Las Municipalidad Metropolitana de Lima;
- c. Las Municipalidades Distritales de Lima; y,
- d. La Policía Nacional del Perú.

Artículo 5.- Es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima regular y administrar la circulación en las vías públicas de la provincia de Lima, incluyendo los tramos locales de las vías interprovinciales y el peaje dentro de su ámbito territorial.

(*)Según el artículo 1° de la Ordenanza N° 149, publicada el 19.05.98, se precisa que de conformidad con lo estipulado en éste artículo la Municipalidad de Lima Metropolitana de Lima está facultada a otorgar en concesión la administración de peajes en la provincia de Lima, mediante los procedimientos de Concurso o Licitación Pública que prevé el Reglamento de la Inversión Privada en Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos Locales

Artículo 6 .- La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene también competencia en materia de tránsito:

- a. Para definir, orientar y supervisar la ejecución de políticas en materia de tránsito;
- b. En las situaciones en que construya y/o administre vías con financiamiento propio o suministrado por gobiernos, organismos internacionales o multilaterales;
- c. Establecer la clasificación, características y condiciones de las vías. La clasificación de una vía pública condiciona el uso del suelo del área adyacente; y,
- d. Disponer la realización de inspecciones técnicas.

Artículo 7.- Las Municipalidades Distritales de Lima podrán emitir regulaciones de tránsito y adoptar medidas que resulten necesarias para el ordenamiento del mismo, cuando se trate de vías públicas que no superen la circunscripción de su distrito y previa autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 8.- La Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito en la provincia de Lima debe prestar el apoyo que requiera la autoridad municipal para el cumplimiento de las normas de tránsito y de seguridad de las personas y bienes en las vías públicas.

TITULO III

DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL METROPOLITANO

Artículo 9.- Créase el Consejo de Seguridad Vial Metropolitano de Lima para proponer, formular y coordinar planes, proyectos y acciones en materia de seguridad vial.

TITULO IV

DE LAS VIAS

Artículo 10.- Vías públicas son las áreas de uso público que comprenden los caminos, calzadas, aceras, bermas, estacionamientos públicos, separadores centrales y equipamientos de servicios necesarios para su utilización. Sobre las vías públicas de la provincia de Lima la Municipalidad Metropolitana de Lima otorga concesiones, permisos, licencias y autorizaciones e impone restricciones.

Artículo 11.- El derecho de vía comprende las áreas de la calzada, la vía y la zona de propiedad restringida.

La clasificación de una vía condiciona el uso del suelo del área adyacente.

Artículo 12.- En la provincia de Lima, sólo las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima pueden aprobar los proyectos y estudios viales y autorizar su ejecución, luego de analizar su concordancia con los planes de conservación y desarrollo de la ciudad.

Artículo 13.- Los elementos integrantes de la vía, sean funcionales, de servicios o de ornato complementarios, serán construidos, habilitados, mejorados, reparados y conservados por la Municipalidad Metropolitana de Lima en forma directa o por terceros debidamente autorizados por ello.

Las obras de construcción, habilitación, mejoramiento, reparación y mantenimiento se realizarán cumpliendo las especificaciones técnicas correspondientes.

Artículo 14.- La Municipalidad Metropolitana de Lima es competente para ordenar el cierre temporal de vías, la colocación o el retiro de señalización y semaforización y la autorización para la ejecución de obras. Asimismo, es competente para, por razones de seguridad, de fuerza mayor o de mantenimiento impedir, limitar o restringir temporalmente el tránsito o estacionamiento de vehículos en determinadas vías o áreas públicas; debiendo en tal supuesto dar aviso a los vecinos afectados.

Artículo 15.- Durante la ejecución de obras en la vía pública deben preverse pasos alternos, que garanticen el tránsito de vehículos y personas y no signifiquen riesgo alguno, siempre que sea posible. Asimismo, se debe asegurar el acceso a los inmuebles y predios aledaños a la zona en que se ubica la obra.

Las obras que afecten el tránsito o la circulación se realizarán en horas de la noche y en ninguna circunstancia en horas de mayor congestión, salvo en casos excepcionales.

Artículo 16.- La Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades Distritales de Lima, según el caso, podrán autorizar la realización de construcciones permanentes, utilizando el espacio aéreo del derecho de vía, cuando no representen peligro para el tránsito, debiendo fijar las alturas libres entre la calzada y las construcciones a ejecutar. Para estas edificaciones se podrá autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera del derecho de vía.

Artículo 17.- Los dispositivos de control de tránsito que se instalen en la vía pública, deben cumplir con las exigencias de las normas internacionales vigentes y con las normas complementarias de la presente Ordenanza.

TITULO V

LOS VEHICULO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Los vehículos automotores deben estar provistos de mecanismos de seguridad, así como de mecanismos que eviten la contaminación ambiental.

Los vehículos que no se sujeten a las normas sobre seguridad y preservación del medio ambiente, que establezcan las normas municipales de prolongación y desarrollo de la presente Ordenanza, serán retirados temporal o definitivamente de la circulación, según el caso, sin perjuicio de las sanciones que adicionalmente correspondan.

Artículo 19.- La Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades Distritales de Lima, según corresponda, están facultadas para prohibir o restringir la circulación de vehículos en las vías públicas o en parte de ellas, exclusivamente por razones de seguridad y en situaciones excepcionales.

CONCORDANCIA: [ORDENANZA N° 014-2002-MDSM](#)

CAPITULO II

Abog. Luis Arata

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 20.- Los vehículos automotores deben circular en condiciones que no afecten la seguridad pública de las personas y bienes. La norma reglamentaria de la presente Ordenanza Marco establece la clasificación de vehículos motorizados, las características mínimas de seguridad que deben reunir, la cantidad máxima de pasajeros que pueden conducir y las condiciones en que puede trasladarse objetos.

CAPITULO III

INSPECCIONES TECNICAS

Artículo 21.- La inspección técnica anuales obligatoria para los vehículos que:

- a. Prestan servicio público de transporte escolar, turístico, personal y de carga en la provincia de Lima;
- b. Se encuentran en la escala de antigüedad pública correspondientes; y,
- c. Hayan sido ingresados a través de CETICOS.

Artículo 22.- Las inspecciones técnicas en los casos de vehículos de uso particular se realizarán de acuerdo a las normas de prolongación, complementación y desarrollo de la presente Ordenanza Marco.

TITULO VI

EDUCACION VIAL

Artículo 23.- La Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades Distritales de Lima coordinan con los órganos correspondientes, en forma permanente la realización de programas de educación vial especialmente dirigidos a la niñez, a los adolescentes y los padres de familia.

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

Artículo 24.- Las infracciones de tránsito de acuerdo con el hecho que las origina, se clasifican en Muy Graves (MG), Graves (G), Intermedia (I), Regulares (R), y Leves (L).

Artículo 25.- En la provincia de Lima las infracciones serán sancionadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima o por terceros debidamente autorizados por ella, según una escala de multas referidas a un determinado porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria, las cuales serán cobradas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 26.- Las disposiciones sobre control de tránsito que deben cumplir los peatones y las sanciones que se les deberá aplicar en caso de incumplimiento, serán establecidas en las normas municipales de prolongación, complementación o desarrollo de la presente Ordenanza Marco.

DISPOSICION FINAL

Primera.- Declárese que las normas que se opongan a la presente Ordenanza Marco no son de aplicación en la provincia de Lima, sobre la que ejerce jurisdicción exclusiva la Municipalidad Metropolitana de Lima, en los asuntos metropolitanos de competencia municipal.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.

ALBERTO ANDRADE CARMONA

Alcalde de Lima